Año: 2026 Expediente: 21883/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE DESPENALIZAR EL DERECHO A DECIDIR DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. SE TURNA CON CARACTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRETA BARRA
– DIPUTADA DE GARCÍA –
morena

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
21 SEP 2026
14:43
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N. L.

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos la siguiente **iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de despenalizar el derecho a decidir de las mujeres y otras personas gestantes sobre la interrupción voluntaria del embarazo,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León busca armonizar nuestro marco normativo con los principios constitucionales, criterios jurisprudenciales y estándares de derechos humanos vigentes en México. En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido de manera explícita el **derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a decidir** de las mujeres y personas con capacidad de gestar, declarando incompatible con la Constitución la criminalización absoluta del aborto voluntario[1]. En la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 (caso Coahuila), el Pleno de la SCJN invalidó las normas penales que imponían cárcel a la mujer que aborta voluntariamente y a quien la ayuda con su consentimiento, al considerar que tales sanciones **vulneran el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir** sobre su maternidad.[2]

[1] (S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la

[2] *El camino hacia la justicia reproductiva*. (s/f). Una decada de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx

Asimismo, la Corte asentó que penalizar de forma absoluta la interrupción voluntaria del embarazo **es inconstitucional** por negar un plazo razonable para ejercer ese derecho.[3]

Por su parte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y 42/2019 (respecto de la Constitución local de Nuevo León), la SCJN declaró inválida la disposición que "protegía la vida desde la concepción", subrayando que **la penalización del aborto basada en esa premisa viola los derechos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y otras personas gestantes**, al imponerles la continuación forzada del embarazo en contra de su voluntad.[4] La Corte estableció que si bien el producto de la gestación merece protección, **esa protección no puede ser absoluta ni estar por encima de los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes**, como su libertad reproductiva y el derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos. También afirmó que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana o la noción de persona de manera que restrinja derechos –tales definiciones corresponden al Constituyente Federal–, y que el Estado debe mantener neutralidad y laicidad en estas materias.[5] En suma, el **mandato constitucional** es claro: **garantizar el derecho a decidir** de las mujeres y personas gestantes, remover los obstáculos normativos que lo impidan y **abstenerse de criminalizar prácticas vinculadas al ejercicio de sus derechos reproductivos**.

Adicionalmente, este esfuerzo legislativo se sustenta en el principio pro persona y en los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará obligan al Estado a **proteger la salud, la vida, la integridad y la dignidad** de las mujeres y personas gestantes, incluyendo su **derecho a acceder a servicios de salud reproductiva, como el aborto seguro**, libres de violencia y discriminación. La iniciativa responde también a la creciente demanda social –encabezada por colectivos feministas y de derechos humanos– de **justicia reproductiva**, entendida como la garantía de que todas las personas, especialmente las más vulnerables, puedan decidir sobre sus cuerpos y su reproducción de manera informada, segura y sin coerción. La penalización vigente en Nuevo León contraviene estos principios al criminalizar a mujeres y otras personas gestantes por decidir sobre su embarazo, perpetuando inequidades (pues son las mujeres y otras personas gestantes de escasos recursos quienes suelen enfrentar procesos penales).

[3] *(S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la*

[4] *Lara, D. S. (2024, octubre 4). Aborto en Nuevo León: la lucha en 2024 por el derecho a decidir. Verificado. https://verificado.com.mx/aborto-en-nuevo-leon-derecho-a-decidir/*

[5] *El camino hacia la justicia reproductiva*. (s/f). Una decada de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx

Por todo lo anterior, la presente reforma integral propone **despenalizar el aborto voluntario** y centrar la respuesta del Estado en garantizar servicios de salud reproductiva oportunos. Al mismo tiempo, **tipifica y sanciona con mayor rigor el aborto forzado**, diferenciándolo claramente del aborto consentido. De esta manera se tutela la **autonomía corporal** de las personas gestantes –asegurando que nadie sea criminalizado por decidir continuar o interrumpir un embarazo– a la vez que se fortalecen las herramientas jurídicas para **castigar severamente la violencia reproductiva** ejercida en su contra. Además se detallan y justifican cada una de las modificaciones propuestas, dentro de una visión integral que coloca en el centro el **derecho humano a decidir y la justicia reproductiva**.

Antes de entrar al análisis de las reformas penales, es importante enmarcar el cambio de paradigma que guía esta iniciativa, este es el paso de un enfoque punitivo a un enfoque de **salud pública y derechos humanos**, comúnmente referido como la garantía del **aborto seguro**. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), un procedimiento de aborto es considerado **seguro** cuando se realiza con métodos apropiados basados en la mejor evidencia científica disponible y por personal capacitado. En otras palabras, el aborto seguro es una **intervención sanitaria de baja complejidad** que, bajo condiciones médicas adecuadas, **no representa riesgos significativos** para la vida o la salud de la mujer. Los servicios de aborto seguro incluyen tanto la atención del aborto inducido en embarazos no deseados (dentro del marco legal vigente) como el manejo del aborto espontáneo y sus complicaciones; comprenden el uso de fármacos (p. ej. mifepristona y misoprostol) o técnicas quirúrgicas mínimamente invasivas, el control del dolor y la provisión de anticoncepción post-aborto.

Hablar de **aborto seguro** es preferible a emplear el término "Interrupción Legal del Embarazo" (ILE) porque pone el acento en las **condiciones de seguridad y acceso** al servicio más que en la situación jurídica del mismo. El concepto de ILE surgió en la Ciudad de México en 2007 para referirse a la posibilidad de interrumpir legalmente un embarazo. Si bien ese término fue útil para distinguir los abortos permitidos por la ley, implica en contrapartida que existen "interrupciones ilegales", lo cual refuerza estigmas y ambigüedades. En contraste, la noción de aborto seguro enfatiza que **toda persona tiene derecho a un aborto efectuado en condiciones seguras**, sin importar la causa o el contexto, como parte de su derecho a la salud. De hecho, los **Lineamientos Técnicos federales para la atención del Aborto Seguro en México (Edición 2022)**, emitidos por la Secretaría de Salud, adoptan deliberadamente esta terminología, reconociendo que la disponibilidad de servicios seguros es un indicador de calidad del sistema de salud y un componente esencial del bienestar de las mujeres y otras personas gestantes. Estos lineamientos federales establecen criterios claros para que las mujeres y personas con capacidad de gestar accedan a procedimientos de aborto con las

mayores garantías de seguridad, eficacia, gratuidad y trato digno, conforme a la mejor evidencia científica y con perspectiva de género y derechos humanos.[6]

El enfoque de aborto seguro se sustenta en varias consideraciones técnicas y éticas respaldadas por organismos nacionales e internacionales:

Está documentado que **las leyes punitivas no reducen la incidencia del aborto, sino que lo empujan a la clandestinidad**, misma que en diferentes contextos incluido el de el Estado de Nuevo León garantiza el acceso a un aborto seguo y digno, por lo que abortar en la clandestinidad ya no implica la muerte.

La Secretaría de Salud ha subrayado que cualquier retraso injustificado en la atención de un aborto solicitado **constituye un trato cruel, inhumano y degradante**, al forzar a la mujer a prolongar un sufrimiento físico o psicológico.

El marco de derechos humanos vigente en nuestro país **protege la autonomía reproductiva y el derecho a decidir**,

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1°, que a la letra dice:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4°, que a la letra dice:

[6] S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la

...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

En consonancia, la **atención del aborto seguro es vista como un asunto de derechos humanos, de justicia social y de salud pública**. Esto significa que el Estado tiene la obligación de remover barreras de acceso que afecten desproporcionadamente a ciertos grupos (mujeres en situación de pobreza, víctimas de violencia, menores de edad, personas gestantes con problemas de salud o en situación de discapacidad, etc.), ya que negar u obstaculizar el aborto seguro profundiza las desigualdades. Las mujeres y personas gestantes con mayor vulnerabilidad son justamente quienes más sufren las consecuencias de la criminalización del aborto o de la persecución penal. Por ello, organizaciones civiles y la propia CNDH han abogado por la **justicia reproductiva**, entendida como el respeto y garantía de que **todas** las personas puedan decidir si tener hijos o no, y cuándo tenerlos, sin ser criminalizadas ni orilladas a poner en riesgo su vida.

La penalización tradicional del aborto ha estado influida por visiones estigmatizantes y, en ocasiones, por doctrinas particulares. El Estado, no obstante, debe ser laico y **no imponer dogmas religiosos en sus leyes**. La SCJN ha enfatizado que definir la vida humana desde la concepción con fines normativos refleja una postura **no neutral** que puede lesionar derechos, y ha invalidado esos preceptos en aras de preservar un Estado constitucional laico. La presente iniciativa se encuadra en ese mandato de neutralidad: se legisla sobre el aborto desde consideraciones científicas, de salud pública y de derechos humanos, no desde la moral privada. Ello garantiza que **las creencias personales** –respetables en el ámbito individual– **no se traduzcan en leyes penales** que impongan a toda la sociedad una única concepción sobre la reproducción.

Adoptar la perspectiva de **aborto seguro** implica reconocer el aborto como lo que es: **un servicio básico de salud reproductiva y un derecho que el Estado debe asegurar**.

Así lo ha reconocido la Corte al señalar que el aborto constituye una prestación médica obligatoria. Esta iniciativa de reforma, por tanto, abandona la lógica punitiva hacia las mujeres y otras personas gestantes y abraza la lógica de la salud pública y los derechos, **despenaliza a las mujeres y otras personas gestantes que abortan y ordena al Estado garantizar que, si quieren un aborto, éste sea en condiciones seguras y dignas**. Con este marco conceptual en mente, se justifican a continuación las modificaciones.

En la siguiente propuesta se derogan las disposiciones del Código Penal de Nuevo León que actualmente tipifican al aborto consentido como delito. En particular, se eliminan las normas que prevén penas para: (a) la mujer o persona gestante que voluntariamente se provoca su aborto, y (b) quien le practique o asista en dicho aborto con su consentimiento. En la legislación vigente, esas conductas se encontraban en el Capítulo "Aborto" (Título Décimo) y conllevaban penas de **6 meses a 1 año de prisión para la mujer** (Artículo 328 CPENL vigente) y de **1 a 3 años de prisión para el tercero que causare el aborto con consentimiento** (Artículo 329 CPENL vigente). Asimismo, la iniciativa **deroga el Artículo 330 y 331** del Código Penal, que eximían de sanción el aborto en ciertos casos (peligro de muerte de la madre o violación). Estas causales de no punibilidad devienen innecesarias al **eliminarse el delito mismo** –es decir, si abortar voluntariamente deja de ser delito, no se requieren excepciones dentro del tipo penal–. Finalmente, se deroga el Artículo 313 Bis, relativo al llamado "infanticidio por honor" (muerte del infante dentro de las 72 horas de nacido, bajo ciertas circunstancias de ocultamiento). Si bien este último no se refiere al aborto, su supresión obedece al mismo espíritu garantista: **no criminalizar en forma diferenciada a las mujeres y otras personas gestantes en situaciones vinculadas con su situación de embarazo**. La figura de 313 Bis provenía de concepciones desactualizadas sobre la "deshonra" de la mujer y hoy se estima que esos casos extremos (que generalmente involucran contextos de abandono, violencia o trastornos postparto) deben abordarse con perspectiva de salud mental y de género, más que con un castigo penal específico.

La derogación de los delitos de aborto voluntario se sustenta en razones de **constitucionalidad, derechos humanos y política criminal efectiva**, como ya se expuso, la SCJN ha reconocido que forzar a una mujer a continuar con un embarazo contra su voluntad constituye una violación a sus derechos fundamentales. Penalizar el aborto voluntario implica tratar como criminal a la mujer por ejercer su autonomía sobre su cuerpo y plan de vida, lo que es incompatible con el respeto a su dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Cada persona gestante debe tener la libertad de decidir si continúa o no un embarazo, sin injerencia punitiva del Estado. La no penalización del aborto es, según la jurisprudencia, condición para que esa libertad sea plena y efectiva. En 2008, la propia Corte sostuvo que la decisión de abortar pertenece al ámbito más íntimo de la mujer y que **no criminalizarla es una forma de respetar su libertad, salud física y mental, e incluso su vida.**[7] Por tanto, mantener tipos penales que castigan a quien ejerce ese derecho supone **desconocer abiertamente el mandato constitucional** y prolongar una situación de injusticia.

Al declararse inconstitucional la criminalización del aborto, la SCJN enfatizó que **las autoridades ministeriales deben abstenerse de iniciar investigaciones por sospechas de**

[7] *El camino hacia la justicia reproductiva*. (s/f). Una decada de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx

abortos inducidos. Mantener el tipo penal contradice directamente esta obligación. La reforma, al derogarlo, **envía un mensaje claro**: ninguna mujer o persona gestante en Nuevo León será tratada como criminal por decidir sobre su embarazo, punto. Esto contribuye a eliminar el estigma asociado y a normalizar la idea de que el aborto es un asunto de salud donde la mujer merece acompañamiento, no castigo.

La penalización del aborto ha tenido un impacto discriminatorio. No todas las mujeres y otras personas gestantes son igualmente afectadas: quienes cuentan con recursos pueden costear un aborto seguro en la clandestinidad o viajar a otra jurisdicción donde sea legal, eludiendo así las garras de la ley penal. En cambio, las mujeres y personas gestantes de escasos recursos, indígenas, rurales o adolescentes son las principales perseguidas. Esto supone una **doble discriminación por género y condición socioeconómica**. Despenalizar el aborto es entonces una medida de **justicia social** que corrige esta disparidad, asegurando que ninguna mujer –independientemente de su estatus– sea encarcelada por no poder o querer continuar un embarazo. Como han señalado organizaciones de derechos humanos, **mientras el aborto sea delito, la justicia será selectiva e injusta**, pues castiga principalmente a las más vulnerables. Al derogarlo, Nuevo León cumpliría con su deber de eliminar normas que generan discriminación estructural.

Desde una perspectiva de política criminal, resulta contraproducente destinar recursos policiales y judiciales a perseguir abortos. La experiencia demuestra que estos casos saturan el sistema de justicia sin ningún beneficio social tangible. Los **procesos por aborto conllevan enormes costos emocionales y sociales** (separación de familias, niños que quedan sin cuidado de madres encarceladas, etc.), y estigmatizan de por vida a las involucradas, todo por un "delito" sin víctimas directas en términos penales clásicamente considerados. Además, la **amenaza penal nunca ha disuadido a quien está desesperada por abortar**; la historia muestra que, aun bajo riesgo legal, las mujeres y otras personas gestantes siguen recurriendo al aborto porque sus circunstancias así lo demandan. Por tanto, mantener la punición es aferrarse a una herramienta ineficaz y cruenta. La reforma propone, con buen juicio, **retirar al derecho penal de un ámbito donde no debe inmiscuirse (la decisión reproductiva)** y concentrar los esfuerzos del Estado en **prevención y salud,** educación sexual, acceso a anticonceptivos, apoyo a madres que desean continuar sus embarazos, y provisión de abortos seguros a quien así lo decida. Esto representa un uso más sensato de los recursos públicos y una política integral más humana y efectiva.

Derogar los artículos que criminalizan el aborto voluntario es un imperativo para cumplir la Constitución y los tratados, proteger la vida y salud de las mujeres y otras personas gestantes, y adoptar una política criminal acorde al siglo XXI. Nuevo León, al hacerlo, dejará de rezagarse en materia de derechos reproductivos y se unirá a la tendencia nacional e internacional de reconocer que **el lugar de las mujeres y otras personas gestantes que abortan no es la**

cárcel, sino las clínicas de salud si requieren atención. Esta derogación es la piedra angular de la reforma, pues sin ella las demás medidas carecerían de sentido. Ahora bien, despenalizar a las mujeres y otras personas gestantes no significa desatender la problemática del aborto, sino abordarla de forma más justa: diferenciando entre los abortos consentidos (que deben ser libres y seguros) y aquellos que constituyen agresiones contra la voluntad de la mujer. Sobre esto último trata la siguiente sección.

En nuestra propuesta se incorpora un **nuevo tipo penal de "Aborto Forzado"**, mediante la reforma integral del Capítulo correspondiente del Código Penal. La iniciativa redefine el **Capítulo X** para titularlo "Aborto Forzado" y establece en el **Artículo 327 (propuesto)** la definición de esta conducta delictiva: *"Aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación* ***sin el consentimiento*** *de la persona embarazada."*. Esta definición reconoce expresamente que el elemento central es la ausencia de consentimiento de la gestante. En los **Artículos 328 y 329 (propuestos)** se fijan las sanciones básicas y agravadas (analizadas en el próximo apartado). Asimismo, en el **Artículo 329 (vigente)** del Código Penal se agregará (o en su caso se conservará ajustada) la previsión de que si el aborto forzado es provocado por un profesional de la salud (médico, cirujano, partera, etc.), se impondrá además la sanción de **suspensión de la licencia o ejercicio profesional** por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. De esta forma, el Código Penal de Nuevo León **diferenciará claramente** entre: (a) el aborto consentido –que dejará de ser delito–, y (b) el aborto realizado *contra la voluntad* de la mujer o persona gestante –que será un delito grave denominado aborto forzado–.

La creación de esta figura penal específica responde a la necesidad de **proteger la autonomía corporal de las mujeres y personas gestantes contra actos de violencia reproductiva**, sin criminalizar al mismo tiempo sus decisiones voluntarias. Diferenciar el aborto forzado como delito autónomo es importante por varias razones:

El aborto forzado es, en esencia, un tipo de **violencia contra la mujer** que atenta simultáneamente contra su libertad reproductiva, su integridad física y su autonomía. Obligar a una mujer a interrumpir un embarazo que ella deseaba continuar, o bien provocarle la pérdida del producto sin su aprobación, constituye una agresión grave a su proyecto de vida y a su cuerpo. Esta conducta tiene características propias que la distinguen de otras lesiones o delitos: se dirige específicamente a anular la capacidad de decisión de la mujer sobre su reproducción y suele ocurrir en contextos de violencia de pareja, violencia familiar o incluso de violación (por ejemplo, casos en que el agresor intenta borrar evidencia del delito sexual obligando a abortar a la víctima). Tipificar el aborto forzado permite **visibilizar esta modalidad de violencia de género**, que hasta ahora podía quedar diluida en figuras genéricas (lesiones, violencia familiar) o incluso impune si el marco legal no la contemplaba expresamente. México ha asumido compromisos internacionales de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia

contra la mujer (Convención de Belém do Pará); en ese sentido, incluir el aborto forzado como delito específico es **dar cumplimiento a dichos compromisos**, reconociendo esta forma de violencia reproductiva y enviando el mensaje de tolerancia cero hacia ella.

Un principio rector del derecho contemporáneo es que **sobre el propio cuerpo manda cada persona**. En materia reproductiva esto cobra máxima relevancia: así como resulta injusto imponer a alguien continuar un embarazo no deseado, también lo es imponer la terminación de un embarazo que sí desea. Ambos extremos representan violaciones a la autonomía. Al despenalizar el aborto voluntario atendemos lo primero; al crear el delito de aborto forzado, atendemos lo segundo. De esta manera, la legislación queda equilibrada en protección de la autonomía: **nadie será obligado ni a ser madre ni a abortar**. Penalmente, el consentimiento de la persona gestante pasa a ser la línea divisoria: con su consentimiento, un aborto ya no es delito; sin su consentimiento, es un delito grave. Esto refuerza la noción de que el **consentimiento es central en los temas corporales** (paralelo a lo que ocurre en delitos sexuales, donde la ausencia de consentimiento marca la ilicitud). En suma, se consagra legalmente que **la voluntad de la persona embarazada es lo que determina el destino de su gestación**, protegiéndola en ambos sentidos.

Antes de esta reforma, al eliminarse el delito general de aborto, podía surgir una preocupación: ¿quedaría sin castigo alguien que, por ejemplo, golpeara a una mujer para hacerla abortar contra su voluntad? La respuesta es que esa conducta se podría perseguir como lesiones gravísimas o violencia familiar; sin embargo, existía el riesgo de vacíos o de no reflejar adecuadamente la gravedad del daño específico (la pérdida forzada del embarazo). Al tipificar el aborto forzado, **se cierra la brecha legal**: cualquier tercero (pareja, familiar, agresor, personal de salud inescrupuloso, etc.) que provoque un aborto sin consentimiento enfrentará una figura penal diseñada a la medida de ese acto. Esto otorga certeza jurídica y facilita la labor de Ministerio Público y jueces para encuadrar correctamente los hechos y aplicar sanciones adecuadas. La figura del aborto forzado **engloba contextos que van desde la coacción psicológica hasta la violencia física extrema** para interrumpir la gestación, asegurando que no haya impunidad por tecnicismos. Por ejemplo, antes un agresor podía argumentar que no "lesionó" a la mujer sino al feto, escapando a sanciones severas; con esta reforma, queda claro que abortar a alguien en contra de su voluntad es un delito en sí mismo.

En la visión integral del derecho a decidir, era fundamental dejar en claro que **despenalizar el aborto voluntario no significa desproteger a las mujeres y otras personas gestantes**, sino todo lo contrario. La adición del delito de aborto forzado complementa la reforma al demostrar que el Estado de Nuevo León **protegerá vigorosamente a las mujeres y personas gestantes contra cualquier agresión a su capacidad de decidir**. Es decir, se elimina la amenaza penal sobre las decisiones libres de las mujeres y otras personas gestantes, pero se **incrementa la protección penal contra las decisiones forzadas o impuestas por terceros**. De este modo,

la reforma se blinda ante cualquier crítica de "dejar desamparadas a las embarazadas": por el contrario, quedan más amparadas que nunca, pues podrán decidir sin miedo a la ley y estarán resguardadas contra la violencia de otros. Esta diferenciación conceptual –voluntariedad vs. coerción– **refleja una comprensión moderna y justa de la problemática**, acorde con las recomendaciones de organismos internacionales que instan a no criminalizar a las mujeres y otras personas gestantes, pero sí a sancionar la violencia en su contra. La definición propuesta en el Art. 327 deja claro ese contraste y sienta las bases para imponer penas ejemplares a quienes incurran en esta conducta, como se explica enseguida.

Se establecen penas significativamente **más elevadas** para el delito de aborto forzado en comparación con las previstas históricamente para el aborto consentido. En el nuevo **Artículo 328** del Código Penal se propone una pena base de **5 a 10 años de prisión** a quien cause un aborto sin el consentimiento de la persona embarazada. Además, se añade un párrafo que crea una agravante: *"Si se empleare violencia física o moral, la pena será de 6 a 12 años de prisión"*. Es decir, cuando el aborto forzado ocurre mediante maltrato físico (golpes, lesiones) o coacción/amenaza grave (violencia moral), el mínimo y máximo de cárcel se incrementan en un año más respecto a la pena base. Por otro lado, el **Artículo 329** propuesto mantiene la **inhabilitación profesional** ya mencionada: si el autor del aborto forzado es personal de salud, además de la prisión se le suspenderá de su profesión por un lapso igual al de la pena de cárcel impuesta. Estas sanciones son sustancialmente mayores a las del antiguo delito de aborto consentido (que eran de 1 a 3 años), reflejando la **gravedad** con que ahora se trata al aborto sin consentimiento.

El **incremento de las sanciones** para quien obligue o practique un aborto no consentido está plenamente justificado desde la óptica de la protección de los derechos humanos y la proporcionalidad penal

Una pena de hasta 10 años (o 12 con violencia) ubica al aborto forzado en un rango semejante al de **delitos como la violación sexual o las lesiones gravísimas**, lo cual resulta congruente, en muchos sentidos, el aborto forzado es tan deleznable como una violación, pues implica una invasión al cuerpo de la mujer y a su esfera más íntima, con secuelas físicas y psicológicas profundas. Incrementar la pena máxima transmite el mensaje de que la sociedad —a través de su ley penal— **condena con contundencia** estos actos y los considera de alta gravedad. Además, el establecer un piso mínimo de 5 (o 6) años garantiza que, de ser encontrado culpable, el agresor enfrentaría prisión efectiva (pues penas menores a 5 años podrían incluso permitir formas de condena condicional o suspensión).

Paradójicamente, **aumentar las penas en este rubro es también una medida de derechos humanos**, en tanto busca disuadir y castigar conductas que suponen graves violaciones a los derechos de las mujeres y otras personas gestantes. La Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ha señalado que los Estados deben actuar con debida diligencia para sancionar la violencia basada en género; parte de esa diligencia es tener **tipos penales adecuados y sanciones acordes a la seriedad del delito**. Si las penas fueran muy bajas, se enviaría el mensaje de que no se trata de un asunto tan serio, minimizando el sufrimiento de la víctima. Por el contrario, una pena elevada reivindica la gravedad del derecho violentado (la autonomía reproductiva). Además, desde la perspectiva de las víctimas, saber que su agresor puede recibir un castigo ejemplarizante representa **acceso a la justicia y reparación simbólica**. Muchos abortos forzados ocurren en contextos de violencia doméstica; penas altas podrían tener también un **efecto disuasorio** para parejas o familiares controladores que pretendan forzar decisiones reproductivas: entenderán que cruzar esa línea les costará años de libertad.

Nuevo León no sería el primer estado en optar por este esquema. Un ejemplo destacado es **Michoacán**, que en 2024 aprobó la despenalización del aborto voluntario y simultáneamente **endureció las sanciones para el aborto forzado**. En dicha reforma, Michoacán fijó penas de **10 a 20 años de prisión para quien realice un aborto sin consentimiento, y de 20 a 40 años si media violencia física o psicológica**; además, dispuso la suspensión del oficio o profesión del responsable por un periodo equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.[8] Esto demuestra la lógica de **"mano dura" contra la violencia reproductiva** sin castigar el aborto elegido libremente. Siguiendo esa línea, nuestra iniciativa –si bien no llega a los extremos de Michoacán– sí aumenta considerablemente las penas respecto al pasado, buscando un equilibrio proporcional. Se plantea 5 a 10 años (o hasta 12) en lugar de los antiguos 1 a 3 años. Esto coloca a Nuevo León en sintonía con las entidades que han reformado su marco penal tras las sentencias de la Corte, **Castigar con más severidad al agresor, protegiendo a la vez a las víctimas**. La experiencia comparada sugiere que esta fórmula **fortalece la protección de los derechos humanos** porque concentra el peso punitivo en los verdaderos culpables (quienes violentan la decisión de la mujer) y deja de criminalizar a las víctimas (las propias mujeres y otras personas gestantes en caso de abortos voluntarios).

El aumento de penas suele venir acompañado de un llamado a autoridades para capacitarse en la investigación sensible de estos casos, la atención adecuada a las víctimas y el enjuiciamiento efectivo de los responsables. En definitiva, se afirma que **la violencia contra las mujeres y otras personas gestantes, en cualquiera de sus expresiones, no será tolerada**. Esta postura firme es coherente con la política integral de combatir la violencia de género en todas sus modalidades, desde la física, sexual, psicológica, económica, hasta la **violencia reproductiva**, categoría en la cual encaja el aborto forzado junto con otras conductas (por ejemplo, la esterilización forzada, los impedimentos a decidir el número de hijos, etc.).

[8] *Congreso de Michoacán aprueba la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación. (2024, octubre 10). Yahoo Noticias. https://es.us/congreso-michoacán-aprueba-despenalización-aborto-083007141.html*

Incrementar las sanciones del aborto forzado es un acto legislativo que **fortalece la protección de los derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes**. Lejos de ser contradictorio con la despenalización del aborto voluntario, es su complemento natural: se deja de perseguir a las mujeres y otras personas gestantes y se persigue más enérgicamente a quienes las agreden.

En la presente propuesta se agrega un **Artículo 317 Bis** al Código Penal, con el objeto de blindar jurídicamente a las mujeres y personas gestantes frente a cualquier intento de criminalización indirecta a raíz de la interrupción de su embarazo. El texto propuesto dispone que *"cuando el hecho se relacione con el producto de una gestación en cualquier momento del embarazo y el sujeto activo sea la persona gestante, el Ministerio Público* ***no podrá ejercer acción penal*** *por los delitos de homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco u homicidio simple."*. En otros términos, se establece explícitamente la **no procedencia de acciones penales** contra la mujer o persona gestante por la muerte del embrión o feto, impidiendo que se le equipare a un homicidio. Este candado legal es esencial para asegurar que, tras la despenalización del aborto, ninguna autoridad intente procesar a las mujeres y otras personas gestantes usando tipos penales alternativos.

La introducción de este artículo surge de experiencias pasadas en otras entidades y de la necesidad de **dar certeza y eficacia plena a la despenalización**. Se justifica por lo siguiente:

En algunos estados de la república, antes de las reformas recientes, ocurrió que mujeres y otras personas gestantes investigadas por abortos (espontáneos o inducidos) fueron acusadas de delitos más graves como *"homicidio en razón de parentesco"* (figura utilizada para infanticidio o para la muerte violenta de un descendiente). Esta práctica se volvió tristemente célebre en casos como el de Guanajuato hace una década, donde varias mujeres y otras personas gestantes pobres que sufrieron abortos espontáneos fueron condenadas por homicidio y recibieron penas altísimas, al reinterpretarse dolosamente los hechos. **Para evitar este tipo de atropellos judiciales**, muchos Congresos estatales que han despenalizado el aborto han añadido cláusulas de salvaguarda como la aquí propuesta. Dado que en Nuevo León el Código Penal contempla el delito de *homicidio en razón de parentesco* (figura que podría intentar usarse contra una madre por la muerte de su producto), es imprescindible adelantarnos a cualquier mala práctica y **prohibir expresamente** que la Fiscalía proceda contra mujeres y otras personas gestantes bajo esos tipos penales. El Art. 317 Bis cierra la puerta a una **criminalización indirecta**, ninguna muerte del embrión o feto durante el embarazo, ocurrida por la propia decisión o conducta de la gestante, podrá ser considerada homicidio ni delito alguno. La redacción abarca todas las modalidades (homicidio simple, calificado, parentesco) para mayor claridad.

La Suprema Corte, al resolver la despenalización en Coahuila, no solo invalidó el delito de aborto, sino que dejó sentado que **no debe penalizarse a la mujer por interrumpir su embarazo en ningún momento de la gestación.**[9] Penalizarlo como homicidio sería una **burla a esa sentencia** y al principio de supremacía constitucional. En este sentido, el Art. 317 Bis **materializa el mandato constitucional**: garantiza que en Nuevo León ninguna mujer será perseguida penalmente por hechos relacionados con la terminación de su embarazo, ya sea inducido (voluntario) o incluso en casos de emergencias obstétricas fuera de su control. La Corte ha sido clara en que la protección penal del nasciturus *no puede anular los derechos de la mujer*, y que **es inconstitucional equiparar al embrión con una "persona" a efectos de criminalizar.**[10] La inclusión de este precepto asegura que las autoridades locales actúen conforme a esos lineamientos y evita litigios futuros por interpretaciones erróneas. En suma, da certeza tanto a mujeres y otras personas gestantes como a operadores jurídicos. **El aborto o la pérdida de la gestación no serán tratados nunca más como un delito de homicidio en Nuevo León.**

Desde el punto de vista práctico, esta disposición **brinda tranquilidad a las mujeres y otras personas gestantes** para que acudan a servicios médicos cuando enfrenten cualquier evento relacionado con su embarazo (un aborto incompleto, un sangrado, etc.), sin temor a que se les criminalice. El personal de salud también se verá beneficiado, pues contará con la seguridad jurídica de que atender a una mujer que ha abortado no implicará tener que reportarla a la justicia (de hecho, el secreto profesional médico siempre debió protegerlas, pero lamentablemente en el pasado había denuncias). Con el Art. 317 Bis, **se consolida la confianza**, ni la mujer que aborte voluntariamente, ni la que sufra un aborto espontáneo o complicación obstétrica, serán sospechosas de delito alguno. Esto alentará la búsqueda oportuna de atención médica, reduciendo riesgos. También evita un posible efecto adverso de la despenalización, que algún funcionario maliciosamente quisiera sortearla acusando a una mujer de "homicidio" en lugar de aborto. Queda claro que eso no procederá.

La redacción propuesta es similar a la ya adoptada en otros estados al reformar sus códigos penales pos-Corte. Por ejemplo, en la reforma de Hidalgo (2021) se incluyó una cláusula para impedir acusaciones de homicidio contra la madre; en Michoacán (2024) igualmente se agregó un párrafo al art. 118 del CP local indicando que no se considerará homicidio la muerte del producto de la gestación por acto de la gestante[11]. Esta tendencia garantiza una **armonización**

[9] (S/f). Ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la

[10] *El camino hacia la justicia reproductiva.* (s/f). Una decada de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx

[11] *Congreso de Michoacán aprueba la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación. (2024, octubre 10). Yahoo Noticias. https://es.us/congreso-michoacán-aprueba-despenalización-aborto-083007141.html.*

y un piso común en todo el país donde el aborto es legal para las mujeres y otras personas gestantes, se les blinda ante cualquier tipificación alterna. Así, Nuevo León no solo sigue esa buena práctica, sino que envía una señal de que la intención del legislador es **proteger plenamente el derecho a decidir, sin subterfugios ni fisuras**.

El **Artículo 317 Bis** es una cláusula de garantía que redondea la despenalización del aborto voluntario. Asegura que, a partir de esta reforma, **ninguna mujer o persona gestante podrá ser objeto de persecución penal en Nuevo León por las decisiones u ocurrencias relativas a su embarazo**. Su maternidad (o interrupción de la misma) queda fuera del alcance punitivo, tal como corresponde en un Estado que respeta los derechos reproductivos. Esto refuerza el carácter transformador de la iniciativa y da plena confianza a la ciudadanía de que el cambio no es sólo simbólico, sino efectivo en la práctica cotidiana.

En la propuesta también se modifica el **Artículo 51 Bis** del Código Penal local para actualizar la lista de delitos que **no pueden recibir la pena sustitutiva de trabajo en beneficio de la comunidad** (comúnmente llamada trabajo comunitario). En la redacción vigente, el art. 51 Bis fracción II enumera diversos delitos graves excluidos de esa forma alternativa de sanción, entre ellos figuraba "el aborto" (cuando estaba tipificado) junto a otros como violación, homicidio, secuestro, etc. Dado que el aborto voluntario deja de ser delito, se elimina tal referencia y en su lugar se **incluye expresamente el delito de aborto forzado** en la lista de exclusiones. De esta forma, el **aborto forzado** quedará catalogado como un delito de gravedad tal que **no amerita pena de trabajo comunitario** sino pena privativa de libertad efectiva. La nueva fracción pertinente del 51 Bis, resumidamente, mencionará "aborto forzado" entre los delitos listados.

Esta modificación, aunque de carácter técnico, es importante para garantizar la **coherencia interna del sistema penal** y la correcta ejecución de las sanciones:

El trabajo en beneficio de la comunidad es una sanción alternativa contemplada para delitos menores o para sentencias de prisión muy reducidas, con el fin de reinsertar al sentenciado sin encarcelarlo, en ciertos supuestos. No sería congruente permitir que un responsable de **aborto forzado**, delito que como argumentamos es equiparable en gravedad a otros actos violentos serios, pueda evitar la cárcel prestando servicios comunitarios. Sería **contradictorio** que por un lado elevemos la pena mínima a 5 años pero, por otro, lo consideremos elegible para trabajo comunitario (figura que en Nuevo León aplica solo a condenas menores a 4 años, usualmente). Por tanto, incluir explícitamente al aborto forzado entre los delitos excluidos del beneficio refuerza la señal de que se trata de un **ilícito grave, sin atenuantes ni tratamientos privilegiados** para el delincuente. Se le equipara así a otros delitos violentos que tampoco gozan de ese beneficio, como violación, trata, secuestro, etc., lo cual **dignifica la protección a las víctimas.**

En el texto vigente del art. 51 Bis, "aborto" aparecía en la lista porque antes se quería impedir que médicos o personas condenadas por practicar abortos (consentidos) cumplieran su sanción en la comunidad. Ahora eso pierde sentido, porque ya no habrá condenas por abortos consentidos. Más bien, interesa prevenir que un culpable de aborto forzado acceda a un trato indulgente. La reforma adapta el ordenamiento a la nueva realidad, **sale el aborto voluntario de la lista (ya no es delito) y entra el aborto forzado**. Esta precisión evita lagunas, si omitiéramos agregar aborto forzado, se podría argumentar que un sentenciado a, por ejemplo, 5 años por aborto forzado tendría derecho a solicitar sustitución de la pena por trabajo comunitario (si cumple ciertos requisitos), dado que el catálogo no lo prohibiría. Al incorporarlo expresamente, cerramos esa posibilidad. Esto es importante porque, al ser el aborto forzado un delito relativamente nuevo en nuestro código, debemos definir su régimen de ejecución penal acorde a su seriedad.

La tendencia en reformas recientes es que los delitos relacionados con violencia contra las mujeres y otras personas gestantes queden fuera de beneficios pre-liberacionales o sustitutivos. Por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia insta a considerar la violencia contra la mujer como agravante y a no permitir salidas fáciles. Siguiendo ese espíritu, la exclusión del aborto forzado del trabajo comunitario pone a Nuevo León en la misma línea. Cabe destacar que si en el futuro se crean otras figuras de **violencia reproductiva** (como pudiera ser esterilización forzada, etc.), se deberá igualmente considerar su exclusión de estos beneficios. En esta reforma, atendemos el caso concreto del aborto forzado, anticipándonos a otorgarle el tratamiento más riguroso desde su entrada en vigor.

En suma, la modificación al **artículo 51 Bis** asegura que la respuesta penal al aborto forzado sea *integralmente* seria: **tipificación rigurosa, sanciones altas y sin atenuación en la ejecución**. Esto complementa las medidas anteriores y garantiza que la letra de la ley se aplique en la práctica con todo su peso contra los agresores.

Todas las modificaciones propuestas forman parte de una **visión integral y coherente del derecho a decidir** de las mujeres y personas gestantes, sustentada en principios de justicia reproductiva, autonomía corporal, protección de los derechos humanos y supremacía constitucional. No se trata de cambios aislados, sino de un **conjunto articulado de reformas** que reconfiguran la manera en que el Estado de Nuevo León aborda el tema del aborto:

Aprobando estos cambios, el Congreso de Nuevo León enviará un poderoso mensaje tanto a nivel local como nacional, que nuestro estado **avanza hacia la modernidad jurídica** en materia de derechos de las mujeres y otras personas gestantes, dejando atrás rezagos ideológicos y adoptando políticas basadas en evidencia. Esto puede tener un impacto favorable en la percepción de Nuevo León como una entidad comprometida con la igualdad de género y la

salud de su población. Internamente, las mujeres y otras personas gestantes nuevoleonesas recuperarán la confianza en sus instituciones, al verse finalmente reconocidas como ciudadanas plenas capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo sin temor a ser castigadas. Se contribuirá a desterrar tabúes y estigmas, promoviendo un diálogo más abierto y empático sobre la salud sexual y reproductiva. Y a la vez, las víctimas de violencia reproductiva encontrarán un marco legal que **las nombra y las defiende**, algo que sin duda alienta la denuncia y visibilización de conductas antes normalizadas o silenciadas.

La reforma al Código Penal de Nuevo León en materia de aborto que aquí se motiva **constituye un acto de justicia largamente esperado.** Es justicia para las mujeres y personas gestantes, a quienes se les reconoce su autonomía y derechos; es justicia para las víctimas de violencia, a quienes se les brinda mayor protección; y es justicia con la Constitución, al adecuar nuestras leyes a sus mandatos de libertad, igualdad y no discriminación. Como legisladoras y legisladores, tienen la oportunidad histórica de **garantizar el derecho a decidir en nuestra entidad**, sumándonos al movimiento nacional e internacional que entiende que **criminalizar el aborto voluntario fue un error que debe corregirse**, y que a la vez **no se puede escatimar rigor contra quienes atenten violentamente contra la voluntad reproductiva de alguien**. Este equilibrio es la esencia de la justicia reproductiva: **que ninguna mujer sea forzada, ni a gestar ni a interrumpir un embarazo**, sino que en todo caso sea ella quien decida, contando con el apoyo del Estado para hacer realidad su decisión de manera segura.

Por todo lo expuesto, se pide la anuencia de esta soberanía para aprobar la presente iniciativa, que representa un paso firme hacia un Nuevo León más **justo, libre y humano** con sus mujeres y personas gestantes y con toda su población. Las reformas propuestas armonizan nuestro Código Penal con los valores superiores de nuestra Constitución y con las necesidades reales de nuestra sociedad. Con ellas, **ganan los derechos humanos, gana la salud pública y gana la democracia**, porque una sociedad que respeta el derecho de las mujeres y las otras personas gestantes a decidir es una sociedad más justa y más libre para todos.

Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	**REDACCIÓN PROPUESTA**
...	...
ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES	ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES

DELITOS: I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020) II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO. ... ARTÍCULO 313 BIS.-SE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, SI EN LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE POR SU MADRE, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES DE SU NACIMIENTO, CONCURREN EN ELLA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I.-QUE SU EMBARAZO NO SEA PRODUCTO DE UNA UNIÓN MATRIMONIAL O CONCUBINATO; II.-QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO; III.-QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO; Y IV.-QUE EXISTAN RAZONES DE CARÁCTER PSICOSOCIAL QUE HAGAN EXPLICABLE LA NECESIDAD DE LA MADRE ABANDONADA DE OCULTAR SU DESHONRA ... **ARTÍCULO 317 BIS *SIN CORRELATIVO*** CAPÍTULO X ABORTO ARTICULO 327.- ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DESDE LA CONCEPCION, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.	DELITOS: I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020) II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, **ABORTO FORZADO**, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO. ... **ARTÍCULO 313 BIS.- (DEROGADO)** ... **ARTÍCULO 317 BIS.- CUANDO EL HECHO SE RELACIONE CON EL PRODUCTO DE UNA GESTACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL EMBARAZO Y EL SUJETO ACTIVO SEA LA PERSONA GESTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ EJERCER ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO U HOMICIDIO SIMPLE.** ... CAPÍTULO X. **ABORTO FORZADO** **ARTÍCULO 327. ABORTO FORZADO ES LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA GESTACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA.** **ARTÍCULO 328. AL QUE HICIERE ABORTAR SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA**

ARTÍCULO 328.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR. ARTICULO 329.- AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, SE LE APLICARÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE, SIEMPRE QUE LO HAGA CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL AUTOR DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 330.- SI EL ABORTO LO CAUSARE UN MEDICO, CIRUJANO, COMADRON O PARTERA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE SUSPENDERÁ DE DOS A CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN. ARTÍCULO 331.- NO SE APLICARÁ SANCIÓN: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE O DE GRAVEDAÑO A SU SALUD, A JUICIO DEL MEDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ESTE EL DICTAMEN DE OTRO MÉDICO, SIEMPRE QUE ESTO FUERA POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA. TAMPOCO SERA SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION. ...	**EMBARAZADA SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE.** **SI SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE IMPONDRÁ A LA PERSONA IMPUTADA DE SEIS A DOCE AÑOS AÑOS DE PRISIÓN.** **ARTÍCULO 329. SI EL ABORTO FORZADO LO CAUSARE UNA PERSONA MÉDICA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ANTERIOR ARTICULO, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EL MISMO TIEMPO QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA.** **ARTÍCULO 330.- (DEROGADO)** **ARTÍCULO 331.- (DEROGADO)** ...

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.

Se modifica El Capítulo X, aborto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se derogan los artículos 313 BIS, 330,331, se modifican los artículos 51 BIS, 327, 328, 329, 330, 331 Y se agrega el artículo 317 BIS para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

...

ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES DELITOS:
I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020)
II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, **ABORTO FORZADO**, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

...

ARTÍCULO 313 BIS.- (DEROGADO)

...

ARTÍCULO 317 BIS.- CUANDO EL HECHO SE RELACIONE CON EL PRODUCTO DE UNA GESTACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL EMBARAZO Y EL SUJETO ACTIVO SEA LA PERSONA GESTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ EJERCER ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO U HOMICIDIO SIMPLE.

...

CAPÍTULO X.

ABORTO FORZADO

ARTÍCULO 327. ABORTO FORZADO ES LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA GESTACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA.

ARTÍCULO 328. AL QUE HICIERE ABORTAR SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE.

SI SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE IMPONDRÁ A LA PERSONA IMPUTADA DE SEIS A DOCE AÑOS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 329. SI EL ABORTO FORZADO LO CAUSARE UNA PERSONA MÉDICA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ANTERIOR ARTICULO, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EL MISMO TIEMPO QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA.

ARTÍCULO 330.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 331.- (DEROGADO)

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo armonizará las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre del 2026

DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ
Integrante del Grupo Legislativo de Morena

